



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



Resolución Gerencial Regional N° 1115 -2011-GR.CAJ/GRDS

Cajamarca, 13 OCT 2011

VISTO:

El Expediente con registro SISGEDO N°432914, materia del Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por doña Sara Consuelo Silva Velásquez, contra la decisión administrativa contenida en la Resolución Directoral Regional N° 4021-2011-ED.CAJ, de fecha 17 de agosto de 2011, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Artículo **Primero** del acto administrativo del Visto, la Dirección Regional de Educación Cajamarca, declaró **Improcedente** la solicitud de la recurrente, respecto al reintegro de pago por subsidio por luto, otorgado mediante las R.D.R. N° 4002-2005-ED-CAJ, de fecha 26 de setiembre de 2005, en razón de que su petición ha sido planteada fuera del plazo establecido en la Ley N° 27444;

Que, la impugnante de conformidad con lo establecido en el Artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, recurre por ante el Gobierno Regional Cajamarca, en vía de apelación, manifestando que, con fecha 26 de setiembre de 2005, se emite la R.D.R. N° 4002-2005-ED-CAJ, mediante la cual en su parte resolutiva se consigna que le corresponde, por concepto de Subsidio por Luto, la suma equivalente a dos (02) Remuneraciones Totales Permanentes, percibida a la fecha de fallecimiento de su señor padre, vale decir con la remuneración correspondiente al mes de febrero del 2005 por lo que ante esta arbitrariedad, es que con Expediente N° 9833-2011 de fecha 25 de marzo de 2011, solicitó ante la Entidad Sectorial, el reintegro del subsidio por luto, tomándose en cuenta la Remuneración Total, es decir el sueldo íntegro, ya que tal como se ha procedido a emitir la impugnada, se ha vulnerado el Principio de Legalidad previsto en la Ley del Procedimiento Administrativo General; asimismo argumenta que el acto resolutivo anotado precedentemente respecto al monto otorgado, éste fue calculado en base a la Remuneración Total Permanente en atención al D.S. N° 051-91-PCM, y el reintegro que solicita debe realizarse en virtud al artículo 51° de la Ley del Profesorado en concordancia con los arts. 213° y 219° de su Reglamento, D.S. N° 019-90-ED, que expresamente disponen: "El subsidio por luto se otorga al profesorado activo o pensionista, por el fallecimiento de su (...) padres. Dicho subsidio será de dos remuneraciones o pensiones totales que le corresponde al mes de fallecimiento", arguye también que se está contraviniendo el Principio de Jerarquía Normativa, en la medida que la administración está aplicando lo dispuesto en el D.S. N° 051-91-PCM sobre lo que establece la Ley N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212, perjudicando gravemente de ese modo sus derechos que le corresponden; asimismo fundamenta que el Tribunal Constitucional en uniforme jurisprudencia en casos similares ha señalado: "que el pago de la asignación que se reclama deberá efectuarse en función a la remuneración total y no sobre la base de la remuneración total permanente conforme está establecido en el inciso b) del artículo 8° del Decreto Supremo N° 51-91-PCM" (Fundamento Jurídico N° 03 de la Sentencia del T.C. del Expediente N° 3360-2003-AA/T); finalmente manifiesta que debe tenerse en cuenta la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, expedida por la Autoridad Nacional de Servicio Civil, de fecha 18 de junio del 2011, cuyo contenido es de observancia y cumplimiento obligatorio en todos los órganos y ámbitos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos por parte de las entidades públicas respecto de la previsión, cálculo y pago de beneficios al personal docente y administrativo;

Que, de actuados se tiene que, mediante Resolución Directoral Regional N° 4002-2005-ED-CAJ, de fecha 26 de setiembre de 2005, se otorgó a favor de la apelante, en su condición de profesora de aula E.P.P.M. N° 82019 de Cajamarca, la cantidad de S/. 160,26 Nuevos Soles, equivalente a dos (02) remuneraciones totales permanentes, por el fallecimiento de su señor padre don Neptalí Silva Mejía, acaecido el día 15 de febrero de 2005, monto que fue calculado en atención a lo establecido en el artículo 9° del D.S. N° 051-91-PCM; sin embargo, ante la citada decisión administrativa, la recurrente **no** ejerció la facultad de contradicción conforme a lo dispuesto en el artículo 206° de la Ley N° 27444, dejando que transcurran los plazos sin hacer uso de los recursos administrativos que la Ley le confiere, convirtiéndose a la fecha dichos actos administrativos en ACTOS FIRMES conforme establece el artículo 212° de la Ley N° 27444 que reza: "Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho de articularlos quedando firme el acto";

Que, un acto administrativo firme **no** puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo o proceso contencioso administrativo, al haberse extinguido los plazos perentorios para ejercer el derecho de contradicción, tampoco puede alegarse petitorios, reclamaciones o instrumentos procesales análogos a lo resuelto en el acto firme, ahora bien, si a través de la solicitud planteada por la impugnante, está peticionando reintegro, se entiende que esta reclamación tiene como objeto cuestionar lo resuelto en actos administrativos que han quedado firmes, por cuanto es a través de estos actos resolutivos que la recurrente puede determinar el supuesto adeudo, situación que de ser atendida de forma favorable vulneraría lo dispuesto en el artículo 212° de la Ley N° 27444; téngase en cuenta además que, la petición formulada por la recurrente es de carácter sustancial, por lo que, no resulta de aplicación lo establecido en el artículo 201° de la Ley N° 27444; en tal sentido, el recurso administrativo formulado deviene en Improcedente;

Estando al Dictamen N° 106-2011-GR.CAJ-DRAJ-GRHM, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 27783; Ley N° 27867, modificada por Ley N° 27902; Ley N° 27444; R.M. N° 398-2008-PCM; Mem. Múlt. N° 115-2010-GR.CAJ/GGR y la Resolución Ejecutiva Regional N° 037-2004-GR-CAJ/P;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Administrativo de Apelación planteado por doña Sara Consuelo Silva Velásquez, contra la decisión administrativa contenida en la Resolución N° 4021-2011/ED-CAJ de fecha 17 de agosto de 2011, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLÁRESE como ACTO FIRME la Resolución Directoral Regional N°4002-2005-ED-CAJ, de fecha 26 de setiembre de 2005, en todos sus extremos, por las razones expuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días.



REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
Jaime Edgardo Alcázar Ciove
GERENTE